

la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

Todas las entidades citadas en este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.»

Disposición transitoria única. *Tramitación de los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.*

Los procesos iniciados por el ejercicio de las acciones de cesación recogidas en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, que hayan comenzado antes de la entrada en vigor de la presente Ley se continuarán sustanciando por los trámites del juicio ordinario.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley.

Disposición final única. *Fundamento constitucional.*

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado de conformidad con el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 28 de octubre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

20856 *ORDEN JUS/2644/2002, de 10 de octubre, por la que se establecen los servicios de laboratorio forense de los Institutos de Medicina Legal de Granada, Málaga y Sevilla.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, prevé, en el artículo 504.1, la creación de los Institutos de Medicina Legal en aquellas capitales de provincia que sean sede de un Tribunal Superior de Justicia y en aquellas otras en las que tengan su sede Salas del Tribunal Superior de Justicia con jurisdicción en una o más provincias.

En idéntico sentido se pronuncia el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal, aprobado por Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, en su artículo 2.1, precisando que los Institutos de Medicina Legal se crearán mediante Orden del Ministro de Justicia o por la Comunidad Autónoma afectada que haya recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Asimismo, el citado Reglamento de los Institutos de Medicina Legal faculta, en el artículo 8, al Ministerio

de Justicia para establecer un Servicio de Laboratorio Forense en cada Instituto de Medicina Legal, a propuesta, en su caso, de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha sido objeto de los correspondientes traspasos de funciones y servicios en materia de medios materiales, económicos y personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, de conformidad con los Reales Decretos 141/1997 y 142/1997, ambos de 31 de enero, corresponde a aquella la competencia para crear los Institutos de Medicina Legal en su ámbito territorial.

Con base en estas disposiciones, la Junta de Andalucía aprobó el Decreto 176/2002, de 18 de junio, por el que se constituyen y regulan los Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía y propuso al Ministerio de Justicia el establecimiento de los Servicios de Laboratorio Forense de los Institutos de Medicina Legal de Granada, Málaga y Sevilla.

En consecuencia, la presente Orden tiene como finalidad el establecimiento de un Servicio de Laboratorio Forense en los Institutos de Medicina Legal de Granada, Málaga y Sevilla, haciendo efectiva la posibilidad ofrecida por el artículo 8.1 del Reglamento de los Institutos de Medicina Legal.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Establecimiento.*

Se establecen los Servicios de Laboratorio Forense de los Institutos de Medicina Legal de Granada, Málaga y Sevilla.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dado en Madrid a 10 de octubre de 2002.

MICHAVILA NÚÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO

20857 *ORDEN FOM/2645/2002, de 21 de octubre, para la normalización de las cuantías aplicables a la tarifa F.2. «Salas VIP».*

En la tarifa F.2 de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario por utilización de salas y zonas no delimitadas, no explotadas en régimen de concesión, se regula la cuantía de las salas VIP/CIP; con carácter general esta cuantía se liquida por usuario o persona autorizada que usa la sala, sin tener en cuenta el volumen de pasajeros que acceden a ésta, excepto para las salas VIP de los aeropuertos de Madrid Barajas, Málaga, Barcelona y Palma de Mallorca, en las que son de aplicación cuantías más baratas a medida que aumenta el número de pasajeros.

El objeto de esta Orden es normalizar esta situación, de tal manera que el servicio se preste en condiciones